JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	**Banco de Occidente S.A.**
Demandado	**Luz Astrid Bedoya Quintana**
Radicado	05001 40 03 013 **2021 00841** 00
Providencia	Auto Interlocutorio 292
Asunto	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, por lo que la apoderada demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. De conformidad con la literalidad del título ejecutivo, en el acápite de las **Pretensiones**, aclarará las razones por las cuales pretende el cobro de **$2.430.222, 26** por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 25,83% E.A, toda vez que éstos no están pactados en el pagaré, así mismo, aclarará el cobro de **$1.898.617,06** por concepto de intereses de mora durante el periodo del 30/10/2020 al 26/01/2021, liquidados a una tasa del 25,83% E.A., cuando éstos se hacen exigibles es a partir del día siguiente al vencimiento, y para el caso, en el pagaré no está pactado el aludido porcentaje y tiene como fecha de vencimiento el 26/01/2021, es decir *la mora es a partir del 27/01/2021*. Téngase presente que el título ejecutivo literalmente expresó*: (…) Sobre el capital reconceré (mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. (…).*

2. Corregirá el acápite de la **Competencia**, pues si bien es cierto, indicó que el juzgado era competente para conocer de la presente demanda por el lugar

de cumplimiento, también lo es que, adicionalmente señaló que era competente por el domicilio de las partes, y como puede evidenciarse en la parte introductoria de la demanda indicó como domicilio de la demandada, el Municipio de Itagüí (Antioquia)

3. En el acápite de la **Cuantía** citará de manera precisa el valor de la misma con el fin de determinar la competencia para conocer del caso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra
Juez
Juzgado Municip
Civil 013 Oral
Medellin - Antioq

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÌN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 021 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M.

JOHN FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5853af309357bc1081fe6fa63e4825596be772e3d222a242be9332621a0e5da6
Documento generado en 08/02/2022 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica